**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**
**DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE MÉXICO**
**PRESENTES**

En ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51, fracción 1 y 77, fracción 1/, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México y que tiene su fundamento en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe la problemática de los bienes que se encuentran asegurados con motivo de una causa penal o carpeta de investigación, en donde la autoridad únicamente resguarda los bienes, confinándolos a un lugar específico y sin posibilidad de que éstos sean aprovechados por quienes tienen derecho sobre ellos, por ale una otra persona o por el Estado.

Tal situación atenta contra las normas básicas de la eficacia y la eficiencia, ya que los lenes asegurados son resguardados en bodegas o depósitos, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica en el proceso penal, los cuales en la mayoría de las veces quedan sujetos a las inclemencias del paso del tiempo y, consecuentemente a su deterioro. Esto va en detrimento tanto de quien tiene el legítimo derecho para utilizar y disponer de dichos bienes que fueron instrumento, objeto o producto del delito, así como de la víctima, ya que para el primer caso, aque1 no puede aprovecharlos y lo más probable es que represente una pérdida a su patrimonio; y en el segundo caso, si se dictará el decomiso para efectos de que se pague con ellos la reparación del daño, después de un periodo de tiempo en el que los bienes estuvieron bajo resguardo sin ser utilizados, lo más seguro es que se devalúen y no representen un valor que asegure tal reparación.

Lo anterior, hace evidente la importancia de contar con un ordenamiento de esta naturaleza, ya que para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral se requiere de una óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración legal que disponga su destino: así corno aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente.

Por ello, se pretende que existan instrucciones claras y herramientas efectivas par que tales objetos sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico.

Asimismo, se propone establecer las medidas resarcitorias del costo de los bienes, en las ocasiones que estos hayan sufrido daños. De esta manera, se salvan las omisiones de la ley o de la autoridad, en relación con las causas humanas y naturales que representen peligro contra la integridad de dichos bienes, estableciéndose como un conjunto normativo de seguridad para las cosas y sus propietarios o beneficiarios. Sin dejar de lado que todos esos mecanismos de control y preservación que permiten que los objetos o las cosas aseguradas sean materia efectiva como elementos de investigación, o en sí, como medios probatorios.

Por lo que, se propone la creación de un ente a nivel estatal que lleve a cabo la administración, disposición y el procedimiento de enajenación o donación de bienes asegurados, embargados, abandonados y decomisados derivados de procedimientos penales o de extinción de dominio.

En tales condiciones, surge la necesidad de crear un marco jurídico por el cual se establezcan reglas claras para la administración y aprovechamiento de los bienes, con el que se pretende obtener los siguientes beneficios:

1) Que se conserven los bienes en el mejor estado físico posible de modo que, si han de servir para la reparación del daño, no sufran una depreciación y, si se resuelve su devolución, no representen una pérdida patrimonial para su legítimo dueño o beneficiario.

2) Que ante la limitación de recursos, el Estado cuente con bienes fungibles que pueda utilizar sin la necesidad de hacer erogaciones.

3) Que el Estado recupere parte o la totalidad de lo que gasta en el resguardo de dichos bienes, al establecerse la posibilidad de arrendarlos, enajenarlos o adjudicárselos.

En atención a lo anterior, la presente Ley tiene como fin principal enfrentar la problemática planteada, para lo cual el proyecto contempla lo siguiente:

a) Crear la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, la cual tiene por objeto supervisar las políticas, lineamientos y criterios para la administración, disposición y destino final de los bienes materia de la Ley;

b) Crear el Instituto de Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, el cual para su operación y funcionamiento, contará con autonomía técnica y de gestión;

c) Crear el Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Poder Ejecutivo del Estado, que operará bajo un esquema interdisciplinario, y que tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio;

d) Se define el alcance de la administración de los bienes, el cual comprende su recepción, revisión, registro, custodia, conservación, supervisión y autorización del destino final;

e) Se establece la manera en que se administrarán los bienes, en atención a su naturaleza;

f) Se prevén las reglas a las que se sujetará el destino final de los bienes materia de esta Ley, y

g) Se regula el procedimiento de adjudicación directa para la enajenación o donación de los bienes, así como el recurso que procede en contra de los actos emitidos por el Instituto creado mediante esta Ley.

Con lo anterior, se justifica plenamente el mecanismo legal planteado, que permita aprovechar los bienes vinculados a algún procedimiento penal o de extinción de dominio, lo que brindará seguridad jurídica a los gobernados y al Estado aprovechar de manera lícita los bienes decomisados, abandonados o que hayan causado extinción de domino.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**
**(RÚBRICA).**

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 362**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para quedar como sigue:

# LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES VINCULADOS AL PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO

## Capítulo Primero
## Disposiciones Generales

**Objeto de la Ley**
**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados que deriven de procedimientos penales, de procedimientos derivados de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio.

**Glosario**
**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I.** Abandono: a la declaratoria judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por la que se determina que los bienes asegurados pasarán a formar parte del patrimonio estatal, ante la falta de interés de su propietario o poseedor en deducir derechos sobre los mismos;

**II.** Aseguramiento: a la medida cautelar de carácter real ordenada por el Ministerio Público o, en su caso, por la autoridad judicial, cuyo objeto es la conservación de los bienes relacionados con posibles hechos delictivos;

**III.** Bienes: a los muebles e inmuebles sujetos a aseguramiento, embargo, abandono, decomiso o extinción de dominio, con exclusión de las armas de fuego, municiones y explosivos cuyo resguardo corresponde exclusivamente a la Secretaría de la Defensa Nacional;

**IV.** Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México;

**V.** Comisión: a la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio;

**VI.** Comité Directivo: al Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio del Estado de México;

**VII.** Decomiso: a la pena consistente en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos o productos del delito, a favor de la procuración y administración de justicia en forma equitativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México;

**VIII.** Embargo: a la declaración judicial en un procedimiento penal por la que determinados bienes o derechos de contenido o valor económico quedan afectados o reservados para extinguir con ellos una obligación pecuniaria ya declarada o que, previsiblemente, se va a declarar en una sentencia futura;

**IX.** Enajenación: al acto por medio del cual se transmite la propiedad, a título oneroso o gratuito de uno o más bienes, a través del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, mediante el procedimiento que establece esta Ley;

**X.** Extinción de Dominio: a la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente como tal;

**XI.** Instituto: al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México;

**XII.** Ley: a la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México;

**XIII.** Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México, y

**XIV.** Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**Administrador de los bienes**
**Artículo 3.-** Los bienes asegurados o embargados serán administrados por el Instituto, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva respecto de su devolución, declaratoria de extinción de dominio, abandono o decomiso.

En el caso del aseguramiento de especies de flora y fauna de reserva ecológica, se atenderá lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia.

## Capítulo Segundo
## Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio

**Comisión**
**Artículo 4.-** La Comisión tendrá por objeto supervisar las políticas, lineamientos y criterios para la administración, disposición y destino final de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados, en extinción de dominio o del producto de su enajenación.

**Integración de la Comisión**
**Artículo 5.-** La Comisión se integrará por:

**I.** El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien la presidirá;

**II.** Un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial que será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;

**III.** El Procurador;

**IV.** El Secretario de Salud del Gobierno del Estado de México;

**V.** El Titular de la Institución en el Estado de México encargada de la atención a víctimas, y

**VI.** El Titular del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo de manera honorífica y podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener nivel inmediato inferior. El Secretario Técnico no tendrá suplente.

**Sesiones de la Comisión**
**Artículo 6.-** La Comisión sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

**Facultades y obligaciones de la Comisión**
**Artículo 7.-** La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

**I.** Supervisar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás leyes aplicables;

**II.** Dar seguimiento y supervisar el desempeño del Instituto, con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;

**III.** Autorizar los criterios generales para la subasta o enajenación de los bienes en términos de lo establecido en el presente ordenamiento, y

**IV.** Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

## Capítulo Tercero
## Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México

**Objeto del Instituto**
**Artículo 8.-** Se crea el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es la administración de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio, así como autorizar su destino legal y en su caso, administrar y entregar el producto de su enajenación, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Al frente del Instituto habrá un Director General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, de quien dependerán los directores, subdirectores, jefes de departamento y personal de

apoyo administrativo que proceda conforme las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

**Facultades del Director General**
**Artículo 9.-** El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

**I.** Representar al Instituto en los términos que señale su reglamento interior;

**II.** Administrar los bienes objeto de esta Ley, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**III.** Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable, así como promover lo conducente en representación del Instituto, e interponer los juicios de amparo que procedan en defensa del patrimonio del mismo;

**IV.** Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión y el Comité Directivo;

**V.** Nombrar o remover a los depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o el Juez;

**VI.** Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de los bienes objeto de esta Ley, que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;

**VII.** Supervisar y evaluar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;

**VIII.** Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados, de acuerdo a su naturaleza y particularidades;

**IX.** Clasificar la información del Instituto y proporcionar información sobre bienes objeto de esta Ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;

**X.** Cubrir previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;

**XI.** Rendir en cada sesión ordinaria de la Comisión y del Comité Directivo, informe sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley, así como en cada ocasión que se le requiera;

**XII.** Integrar, actualizar y mejorar la base de datos con el registro de los bienes objeto de esta Ley, y

**XIII.** Las demás que señalen otros ordenamientos, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México o que mediante acuerdo le otorgue el Comité Directivo o la Comisión.

## Capítulo Cuarto
## Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio

**Comité Directivo**

**Artículo 10.-** Se crea el Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Gobierno del Estado de México, que operará y funcionará bajo un esquema interdisciplinario, el cual tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio.

**Integración del Comité Directivo**
**Artículo 11.-** El Comité Directivo, se integrará por los siguientes servidores públicos:

**I.** El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien fungirá como Presidente;

**II.** El Titular del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;

**III.** El Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como Tesorero;

**IV.** El Subprocurador General de la Procuraduría, quien fungirá como Primer Vocal;

**V.** Un representante del Titular de la Institución en el Estado de México encargada de la atención a víctimas, y

**VI.** El Titular de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien fungirá como Segundo Vocal.

Los integrantes del Comité Directivo designarán un suplente por escrito, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior y podrá asistir a las sesiones del mismo en ausencia del titular, con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de éste.

Los integrantes del Comité Directivo contarán con voz y voto con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá voz y ejercerán su cargo en forma honorífica.

**Atribuciones del Comité Directivo**
**Artículo 12.-** El Comité Directivo tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Emitir políticas, lineamientos generales y criterios para la debida administración de los bienes objeto de esta Ley;

**II.** Emitir políticas, acuerdos, lineamientos generales y criterios a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;

**III.** Establecer las medidas necesarias para evitar el deterioro injustificado del bien sujeto a la administración;

**IV.** Autorizar la subasta o enajenación de los bienes en términos de lo establecido en el presente ordenamiento,

**V.** Promover la mejora continua del registro de los bienes objeto de esta Ley y la aplicación del producto de su enajenación, y

**VI.** Las demás que establezca la presente Ley, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Estatuto Orgánico**
**Artículo 13.-** Las bases de organización y funcionamiento del Comité Directivo, serán reguladas mediante su Estatuto Orgánico.

## Capítulo Quinto
## Administración de los Bienes

**Administración de los bienes**
**Artículo 14.-** La administración de los bienes comprende su recepción, revisión, registro, custodia, conservación, supervisión y autorización del destino final. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo del Juez o del Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

**Notificación al Instituto**
**Artículo 15.-** La autoridad competente que ordene el aseguramiento o el embargo de bienes, así como la que decrete el decomiso, abandono o la extinción de dominio, deberá notificarlo al Instituto dentro de las noventa y seis horas siguientes a la emisión de su determinación.

Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como lo dispone el Código de Procedimientos Penales.

La autoridad registral inscribirá, sin pago de derechos, las anotaciones marginales con motivo del aseguramiento, embargo, declaratoria de abandono, de extinción de dominio o decomiso de los bienes, y deberá informar de inmediato al Instituto y a la autoridad que ordenó la inscripción, cualquier acto jurídico que se solicite asentar en el mismo registro del bien o de alguna notificación judicial, a efecto, de que el Instituto o la autoridad que lo ordenó, pueda solicitar o promover lo que en derecho proceda, antes de que se autorice la citada inscripción requerida por un tercero o de que la autoridad registral responda la notificación judicial.

La falta de aviso o de atención a la solicitud de la autoridad que realizó el aseguramiento o del Instituto, será causa de responsabilidad de la autoridad registral.

**Base de datos del Instituto**
**Artículo 16.-** El Instituto integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio, que podrá ser consultada por el Juez, previa solicitud por escrito, fundada y motivada. Dicho registro deberá contener como mínimo los datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor, su situación legal, la forma de su administración, la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate, y en su caso, el destino final ordenado, así como lo inherente al producto de su enajenación.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que ser actualizada permanentemente y deberán resguardarse los datos personales que contenga, por lo que es clasificada como confidencial.

**Informe mensual**
**Artículo 17.-** Los depositarios, interventores o administradores de los bienes, están obligados a rendir al Instituto un informe mensual sobre los mismos; cuando éste lo solicite o cuando aquél termine su encargo, y a otorgarle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

**Obligaciones de los depositarios, interventores o administradores**

**Artículo 18.-** Los depositarios, interventores o administradores de los bienes, quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades previstas en la legislación aplicable y conforme a su naturaleza jurídica.

**Seguros**
**Artículo 19.-** El Instituto y en su caso el depositario, interventor o administrador de bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

**Recursos obtenidos de los bienes**
**Artículo 20.-** Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos, y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho a recibirlo. En caso de que los bienes sean declarados abandonados o decomisados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y en el Código de Procedimientos Penales; los que sean sujetos a extinción de dominio, lo serán conforme la Ley que rige esa materia.

**Conservación y funcionamiento de los bienes**
**Artículo 21.-** Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, interventores y administradores sólo tendrán facultades para actos de administración, pleitos y cobranzas.

Sólo entrarán al patrimonio estatal o municipal los bienes cuyo destino final sea incorporarse al mismo, así como el producto de su enajenación en la parte que le corresponda. En su administración y en los bienes que no se incorporen al patrimonio estatal o municipal, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de dicho patrimonio.

La enajenación podrá ser por subasta o adjudicación directa.

**Diligencias en los bienes**
**Artículo 22.-** El Instituto, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, estarán obligados a dar todas las facilidades para que el Juez, el Agente del Ministerio Público o el defensor acreditado, que así lo requiera, practique con dichos bienes las diligencias necesarias, en términos del Código de Procedimientos Penales.

**Cambio de autoridad resguardataria**
**Artículo 23.-** En caso de que se cambie a la autoridad que tiene a su disposición los bienes, la custodia y administración seguirá a cargo del Instituto o en su caso, de los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado, salvo orden en sentido diverso por la autoridad competente.

## Sección Primera
## De los Bienes Muebles

**Protección de los bienes**

**Artículo 24.-** Los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio serán custodiados y conservados en los lugares que determinen la autoridad correspondiente o el Instituto.

**Bienes fungibles**
**Artículo 25.-** La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la institución bancaria que para tal efecto determine el Instituto, para que responda de ésta, ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, los cuales deberán ser entregados a quien determine la autoridad que tenga los bienes a su disposición, conforme los lineamientos que emita la Comisión.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, el Juez o el Agente del Ministerio Público lo indicarán al Instituto para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

**Bienes no fungibles**
**Artículo 26.-** Las obras de arte, arqueológicas o históricas que sean objeto de esta Ley, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros o instituciones culturales públicas, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública o del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su delegación estatal.

**Otros bienes**
**Artículo 27.-** Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable, a juicio del Instituto y previa autorización del Juez, serán enajenados atendiendo la naturaleza del caso, mediante venta directa, donación o subasta pública por el Instituto.

## Sección Segunda
## De los Bienes Inmuebles

**Administración de bienes inmuebles**
**Artículo 28.-** La administración de los inmuebles objeto de esta Ley podrá otorgarse por el Juez o el Ministerio Público a alguno de sus ocupantes o a su administrador, siempre y cuando éstos últimos no estén vinculados con la investigación del hecho que la ley señala como delito, o a quien designe el Instituto. Los administradores designados no podrán delegar a un tercero la administración, dar un destino diferente al autorizado, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad estatal o municipal que lo requiera.

**Fin fructuoso de los bienes**
**Artículo 29.-** Los inmuebles asegurados, embargados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio, susceptibles de destinarse a actividades productivas, siempre que no se afecte su situación jurídica, se procurará darles un fin productivo.

## Sección Tercera
## De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

**Administrador**

**Artículo 30.-** El Instituto propondrá al Juez o al Ministerio Público el nombramiento de un administrador experto para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, cuando su actividad no sea ilícita y a efecto de mantener su funcionamiento y no afectar a terceros, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

El administrador será auditado por el Comité Directivo, de acuerdo a lo estipulado por las disposiciones jurídicas aplicables al Instituto.

***Facultades para el administrador***
***Artículo 31.-*** El administrador tendrá las facultades necesarias establecidas en las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Instituto, previa anuencia del Juez o del Agente del Ministerio Público que tenga a su disposición el bien, que realice los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

**Regularización de empresas, negociaciones o establecimientos**
**Artículo 32.-** Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Independencia del administrador**
**Artículo 33.-** El administrador tendrá independencia respecto al propietario, a los órganos de administración, a las asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Instituto, el Juez o el Agente del Ministerio Público que tengan a su disposición el bien y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

## Capítulo Sexto
## Destino Final de los Bienes

**Destino final de los bienes**
**Artículo 34.-** El destino final de los bienes objeto de la presente Ley, se sujetará a las reglas que al efecto establezca el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

**Deberes del Instituto en la devolución del bien**
**Artículo 35.-** Cuando el Juez o el Agente del Ministerio Público ordene la devolución del bien y el titular del bien o su representante legal acudan ante el Instituto a recogerlo, éste deberá:

**I.** Levantar el acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir el bien y las observaciones que éste formule;

**II.** Realizar un inventario detallado del bien, precisando sus condiciones, y

**III.** Entregar el bien a su titular o a su representante legal.

Cuando los bienes hayan sido previamente enajenados y el Instituto se encuentre en imposibilidad de entregarlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes.

**Daños en los bienes**
**Artículo 36.-** El Instituto será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago.

**Subasta**
**Artículo 37.-** La subasta a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, se realizará de la siguiente manera:

**I.** Una vez que haya quedado firme la sentencia en la que el Juez declare la pérdida del dominio sobre los bienes, a favor del Gobierno del Estado, el Instituto solicitará el auxilio de peritos de la Procuraduría para realizar el avalúo correspondiente;

**II.** Valuados los bienes, el Instituto anunciará su venta en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial por una sola vez, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;

**III.** Las personas interesadas en los bienes objeto de subasta, podrán solicitar al Instituto, toda la información pormenorizada acerca del bien de su interés y los requisitos para la subasta;

**IV.** Las posturas se formularán por escrito y deberán presentarse hasta antes del inicio de la almoneda, con los siguientes requisitos:

**a)** Nombre y domicilio del postor;

**b)** La cantidad que se ofrezca;

**c)** La cantidad que se pague de contado y los términos en que debe pagar el resto;

**d)** El interés que debe causar la suma que se adeude en su caso, que no debe ser menor del legal, así como la forma de garantizar el pago, y

**e)** La exhibición en efectivo o billete de depósito del diez por ciento como seriedad de la postura.

**V.** En la subasta se pasará lista de postores y se declarará que va a procederse al remate. Se revisarán las propuestas, desechando las que no reúnan los requisitos, posteriormente el Instituto dará lectura a las posturas legales y declarará preferente la que importe mayor cantidad, y si dos o más importan la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Declarada la postura preferente, se preguntará si alguno de los postores la mejora.

En caso de que se haga antes de transcurrir cinco minutos, se interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente.

Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla, y

**VI.** Tratándose de inmuebles, una vez liquidado el monto total, se hará del conocimiento al Juez de Extinción, para que otorgue la escritura pública correspondiente ante fedatario público y ponga en posesión material y jurídica dicho bien al adjudicatario.

Todos los gastos para el cambio de propietario correrán a cargo del adjudicatario.

En lo no previsto en este rubro, se aplicará supletoriamente las reglas del remate judicial previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

## Capítulo Séptimo
## Del Procedimiento de Enajenación de los Bienes

**Enajenación de los bienes**
**Artículo 38.-** Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, subasta pública o ser sujetos a donación previa autorización de la Comisión, del Juez o el Ministerio Público, la cual deberá constar por escrito en los siguientes casos:

**I.** Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

**II.** Cuando se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Instituto;

**III.** Cuando se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública o remate en primera almoneda, no se hayan vendido, o

**IV.** Cuando se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna entidad de la administración pública o autoridad estatal o municipal.

**Impedimentos para la enajenación**
**Artículo 39.-** Estarán impedidos para participar en los procedimientos de enajenación regulados en esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

**I.** Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

**II.** Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;

**III.** Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por el Instituto para la adjudicación de un bien;

**IV.** Aquéllas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos;

**V.** Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;

**VI.** Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, y

**VII.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones III y IV, el Instituto llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

**Nulidad de la enajenación**
**Artículo 40**.- Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Capítulo será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Para efectos de este Capítulo, en todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente las reglas del remate judicial establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

## Capítulo Octavo
## Del Recurso de Inconformidad

**Recurso**
**Artículo 41.-** Contra los actos emitidos por el Instituto, previstos en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**.**

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** El Titular del Ejecutivo instruirá a la Secretaría de Finanzas para que provea lo necesario para el debido funcionamiento del Instituto.

**CUARTO.-** La Comisión se instalará dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto.

**QUINTO.-** El Titular del Ejecutivo emitirá el Reglamento de esta Ley a más tardar dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación.

**SEXTO.-** El Instituto deberá expedir sus manuales y demás disposiciones administrativas e internas en un término no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SÉPTIMO.-** El Comité Directivo deberá instalarse dentro de los treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; asimismo, en su primera Sesión Ordinaria deberá aprobar el Estatuto Orgánico respectivo, para su funcionamiento.

**OCTAVO.-** Hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se entenderá por Código de Procedimientos Penales al vigente en el Estado de México.

**NOVENO.-** La Procuraduría transferirá la administración de los bienes asegurados, decomisados, embargados y de extinción de dominio que no tengan un destino final, al nuevo órgano, para que asuma sus atribuciones, dentro de un término máximo de treinta posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**
**(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**
**(RÚBRICA).**

| | |
|---|---|
| **APROBACION:** | 11 de diciembre de 2014. |
| **PROMULGACION:** | 17 de diciembre de 2014. |
| **PUBLICACION:** | 17 de diciembre de 2014. |
| **VIGENCIA:** | El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. |